



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

ACCIÓN DE RECLAMO

EXPEDIENTE N°: 008-2020

ACCIONANTE: PASS, S.A. (PROYECTOS, AUTOMATIZACIÓN Y SISTEMAS SOLARES, S.A.).

ACTO DEMANDADO: Declaratoria de empate con fecha de 30 de diciembre de 2019, dentro del acto público de contratista para la Compra Menor N° 2019-5-109-06-14-CM-000011, JUNTA COMUNAL DE WARGANDI (Municipio de Comarca Guna Yala), Suministro e Instalación de Paneles Solares en el Corregimiento de Wargandi.”.

MAGISTRADO PONENTE: ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ

RESOLUCIÓN N°016-2020-Pleno/TACP de 21 de enero de 2020. (Desistimiento)

CONSIDERANDO QUE:

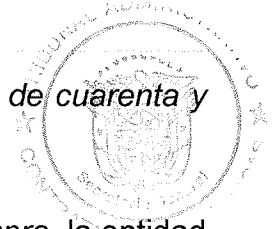
El Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado a través de la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, crea en su artículo 136 al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República de Panamá, el cual tiene competencia para conocer en única instancia de las acciones de reclamo no resueltas por la Dirección General de Contrataciones Públicas dentro del término de cinco (5) días hábiles que esta tiene para resolver.

Por su parte, el artículo 143 de dicha excerta legal, establece que la acción de reclamo podrá interponerse, contra todo acto u omisión ilegal o arbitrario ocurrido durante el proceso de selección de contratista, hasta antes que se adjudique o declare desierto, mediante resolución.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo 40 de 10 de abril de 2018, por el cual se reglamenta el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado mediante la Ley 61 de 2017, en sus artículos 197 y subsiguientes, establece las condiciones y requisitos para la presentación de la acción de reclamo con indicación expresa de los documentos que deben acompañar el libelo de la Acción de Reclamo.

I. ANTECEDENTES.

El 16 de diciembre de 2019, la Junta Comunal de Wargandi del Municipio de Comarca Guna Yala convocó al acto público de selección de contratista para la Contratación Menor N°2019-5-109-06-14-CM-000011, a través del sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*, para el “*Suministro e Instalación de Paneles*



Solares en el Corregimiento de Wargandi.”, con un precio de referencia de cuarenta y cinco mil balboas con 00/100 (B/. 45,000.00)

Conforme al sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*, la entidad contratante (Junta Comunal de Wargandi del Municipio de Comarca Guna Yala), publicó en la sección de “Documentos del Acto Público” el cuadro de propuestas presentadas en la que se puede constatar las empresas que ofertaron en dicho acto público:

- *PASS, S.A., con un precio de propuesta de B/ 44,550.00.*
- *CONSTRUCTORA AMERICANA KRCC, con un precio de propuesta de B/44,550.00.*

Luego de las actuaciones de la entidad licitante, la empresa PASS, S.A. (PROYECTOS, AUTOMATIZACIÓN Y SISTEMAS SOLARES, S.A.), conforme lo establece el artículo 143 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, que regula la contratación pública, ordenado con la Ley 61 de 2017, presentó Acción de Reclamo ante la Dirección General de Contrataciones Públicas; por lo que dicha dirección admitió el reclamo, mediante la Resolución N°DF-014-2020 de 06 de enero de 2020.

La apoderada especial de la empresa accionante, PASS, S.A. (PROYECTOS, AUTOMATIZACIÓN Y SISTEMAS SOLARES, S.A.), entre otras cosas, manifestó en su escrito de reclamo lo siguiente: “ *Que en la compra menor N° 2019-5-109-06-14-CM-000011, no debió publicarse la DECLARACIÓN DE EMPATE DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2019, toda vez que la verificación realizada por la entidad licitante no se ajusta al cumplimiento de lo exigido en el pliego de cargos de este acto público, puesto que la propuesta presentada por la empresa CONSTRUCTORA AMERICANA KRCC INCUMPLE VARIOS DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN ESTA CONTRATACIÓN MENOR*”.

Indicó, además, que la empresa CONSTRUCTORA AMERICANA KRCC, no cumple con ciertos requisitos solicitados en el pliego de cargos: (i) punto 7 aviso de operaciones (ii) punto 14 Carta de Intención de Financiamiento por el 100% (iii) punto 15 aportar dos cartas de aceptación final a nivel gubernamental o copia de contratos ejecutados a nivel privado (iv) punto 17 listado del personal idóneo y cargo que cuenta (v) punto 18. Aportar catálogo de los equipos a ofertar donde detalle, marca país de origen, casa productora. (vi) punto 19, carta de garantía por un período de 3 años de los equipos a instalar.

Concluyó la letrada, que la empresa CONSTRUCTORA AMERICANA KRCC, incumple con lo requerido en el pliego de cargos del acto público 2019-5-109-06-14-CM-000011.

Con Nota DGCP-DFDS-055-2020, recibida el 17 de enero de 2020 en la Secretaría del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, la Dirección General de Contrataciones Públicas remitió la acción de reclamo presentada por la empresa PASS, S.A., identificada en dicha Dirección con la numeración 20002, con el expediente administrativo original (224 fojas) y el Informe de Conducta de la entidad contratante (Junta Comunal de Wargandi del Municipio de Comarca Guna Yala), para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 144 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, que regula la contratación pública, ordenado con la Ley 61 de 2017, ya que el término para resolverla precluyó el día 16 de enero de 2020, sin que mediase pronunciamiento alguno.



Acopiadas las actuaciones de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), a través de la Secretaria General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, se procedió al ingreso formal y conformación del expediente 008-2020, con la finalidad de resolver el fondo de lo instaurado por el reclamante; sin embargo, a foja 023 del expediente del Tribunal, se encuentra escrito de desistimiento presentado por la licenciada Ana Raquel Lombardo Román, el cual lleva también la rúbrica del señor Vicente Puga en calidad de Representante Legal de la empresa PASS, S.A.; cuyas firmas fueron autenticadas por el Notario Público Décimo del Circuito de Panamá, licenciado Julio César de León Vallejos, el cual fue debidamente publicado el día 20 de enero de 2020 en la sección de “documentos adjuntos”, del referido acto público.

Adicionalmente, la mandante fue facultada expresamente para desistir del proceso, según se observa en el poder especial conferido por la empresa recurrente, presentado al interponer la acción de reclamo (foja 001 del expediente del Tribunal).

Ante la ausencia de normas relativas al procedimiento de selección de contratista que regulen de manera especial esta situación, corresponde aplicar de manera supletoria el contenido de las normas del procedimiento administrativo, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 61 de 2017 que textualmente expresa:

Artículo 4. Normas reguladoras. En la celebración del procedimiento de selección de contratista y en las contrataciones públicas en general, se dará cumplimiento a las normas constitucionales, al contenido de esta Ley y leyes complementarias, a las normas reglamentarias que se dicten al efecto, a las estipulaciones contenidas en los pliegos de cargos y a los contratos. En caso de conflicto, se atenderá el orden de prelación indicado en este párrafo.

Los vacíos en el procedimiento de selección de contratista, así como en el desarrollo del contrato hasta su liquidación, se llenarán con la aplicación de las normas de procedimiento administrativo general y, en su defecto, con los principios y las normas del procedimiento civil y comercial.

(Lo subrayado es nuestro).

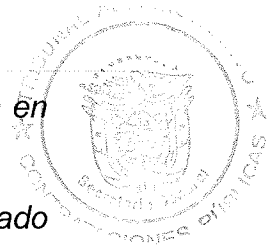
Así las cosas y de conformidad con el artículo 153 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, fuente supletoria del proceso que nos ocupa, el desistimiento constituye una de las causas de terminación del proceso administrativo.

En concordancia con lo anterior, el artículo 158 de la referida Ley 38 de 2000 establece que *“Todo interesado podrá desistir de su petición, instancia o recurso, o renunciar a su derecho, salvo que se trate de derechos irrenunciables según las normas constitucionales y legales...”*

Siendo ello así, nos corresponde aplicar el contenido del artículo 160 de la citada Ley 38 de 2000, así como lo dispuesto en el artículo 634 del Código Judicial, que señalan lo siguiente:

“Artículo 160. La Administración aceptará de plano el desistimiento siempre que éste sea viable, o la renuncia, y declarará concluido el proceso, salvo que, habiéndose apersonado terceros interesados, insten su

37



continuación dentro del plazo de diez días, contado a partir de la fecha en que fueron notificados del desistimiento o la renuncia...”

“Artículo 634. *Los poderes generales para pleitos otorgan al apoderado las facultades necesarias para entablar y seguir el proceso hasta su conclusión, como si fuere el poderdante, pudiendo reconvenir y ejercer todos los derechos otorgados a éste, en su calidad de litigante.*

Pero para recibir, comprometer, allanarse a la pretensión del actor, desistir del proceso y terminarlo por transacción o celebrar convenios que impliquen disposiciones de derechos en litigio, se requiere que el apoderado principal o sustituto designado por la parte esté autorizado para ello mediante facultad expresa.”

(Lo resaltado es nuestro).

En este orden de ideas, se advierte que la voluntad de desistir de la acción de reclamo fue expresamente manifestada por la parte recurrente, **PASS, S.A. (PROYECTOS, AUTOMATIZACIÓN Y SISTEMAS SOLARES, S.A.)**, en el cual se facultó a la licenciada Ana Raquel Lombardo Román, en su calidad de apoderada especial para *“asumir, interponer, desistir, entregar, transigir, sustituir, notificarse, comprometer, allanarse. Ratificar, negociar, reasumir, así como interponer todos los recursos y acciones procesales que estime conveniente para la mejor defensa de este poder”*.

Finalmente, en atención a lo consagrado en el artículo 160 de la aludida Ley 38 de 31 de julio de 2000, procederemos a aceptar de plano el desistimiento presentado por licenciada Ana Raquel Lombardo Román, en representación de la empresa PASS, S.A.

En consecuencia, de todo lo anteriormente expuesto, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EL DESISTIMIENTO de la Acción de Reclamo presentado el día 17 de enero de 2020, por la licenciada Ana Raquel Lombardo Román, en su calidad de apoderada especial de la empresa PASS, S.A. (PROYECTOS, AUTOMATIZACIÓN Y SISTEMAS SOLARES, S.A.), en contra del acto público N°2019-5-109-06-14-CM-000011, convocado por la Junta Comunal de Wargandi del Municipio de Comarca Guna Yala, para el *“Suministro e Instalación de Paneles Solares en el Corregimiento de Wargandi.”*, con un precio de referencia de cuarenta y cinco mil balboas con 00/100 (B/. 45,000.00).

SEGUNDO: LEVANTAR LA SUSPENSIÓN del acto público de selección de contratista para la Contratación Menor N°2019-5-109-06-14-CM-000011, ordenada por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) con la Resolución N°DF-014-2020 de 06 de enero de 2020.

TERCERO: DEVOLVER a la Junta Comunal de Wargandi del Municipio de Comarca Guna Yala, el expediente administrativo contentivo del acto público de selección de contratista para la Contratación Menor N° 2019-5-109-06-14-CM-000011, integrado por un (1) tomo con doscientos veinticuatro (224) folios útiles, según informe que reposa a foja 030 del expediente del Tribunal.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes de la presente Resolución para los efectos legales

21

pertinentes, a través del sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*, notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el portal.

QUINTO: ADVERTIR que contra la presente Resolución no cabe recurso alguno.

SEXTO: DISPONER la salida y archivo del expediente N°008-2020, previa anotación en el registro respectivo.

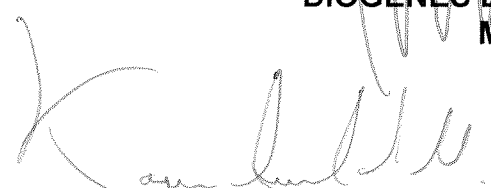
FUNDAMENTO DE DERECHO: artículos 1, 4, 52, 136, 143, 144, 145, y 161 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado con la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017; artículos 193, 197, 205 del Decreto Ejecutivo 40 de 10 de abril de 2018; artículos 153, 158 y 160 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; artículo 634 del Código Judicial; y demás normas concordantes y complementarias.

Notifíquese y Cúmplase,


ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ
Magistrado


JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado


DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS
Magistrado


KAREN S. SOLÍS M.
Secretaria General Encargada

